

Concordia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°137
Radicado	05 209 31 84 001 2022 00067 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	ADRIANA MARIA VÉLEZ VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR A.P.V
Demandado	ELKIN DE JESÚS PIEDRAHITA ESTRADA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- Adecuar el hecho tercero, dado que se contradice con el numeral sexto de dicho acápite. Así mismo adecuar las pretensiones, puesto que la enumerada como “quinta” no es una pretensión. Artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 5.
- Indicar la dirección física y electrónica de la demandante, conforme lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; además informará la forma como obtuvo la dirección electrónica, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8 de la citada ley.
- Deberá allegar certificado de ADRES, mismo que relaciona en los anexos.
- Deberá allegar prueba que adelantó las gestiones necesarias, para conocer la dirección del demandado, conforme lo señala el artículo 78 en sus numerales 6 y 10 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 173 inciso 2° Ibídem que reza: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,



salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).".

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA MARIA VÉLEZ VARGAS en representación de su hija A.P.V, en contra del señor ELKIN DE JESÚS PIEDRAHITA ESTRADA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49dd001612e51f856285c744a4c7958b271fda837ce19ff6b939fcb5bbf4d0**

Documento generado en 09/09/2022 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>